

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, EN CONTRA DE "...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL PROYECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA DERIVADO DEL
RECURSO DE REVISIÓN**

TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: PARTIDO CONCIENCIA
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
PEDROZA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FRANCISCO PONCE MUÑIZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO por el que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí somete el presente incidente de incumplimiento de sentencia a consulta competencial de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el actor incidentista expone en su escrito, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Hechos contextuales de la controversia.

1.1 El 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce se publicó el decreto 613 del Congreso del Estado, por el que expidió la Ley Electoral de San Luis Potosí¹.

1.2 El 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-214/2018, vinculó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que: “[...]en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales”²

1.3 El 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte se publicó el decreto 0703 del Congreso del Estado por el que expidió la nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se abrogó la que se encontraba vigente (2014)³.

¹ Decreto 613, en lo que interesa, respecto al tema de candidaturas indígenas, se advertía lo siguiente:

[...]

Artículo 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.

[...]

Artículo 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

[...]

² El 30 de mayo de 2018, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-214/2018, entre otras cuestiones, revocó la sentencia de la Sala Monterrey, que confirmaba la determinación de la Comisión de Justicia de PAN relativa al orden de prelación de la candidatura a la diputación del distrito local XV en San Luis Potosí. En el asunto, la Sala Superior consideró que no fue conforme a derecho que se realizaran cambios en el orden de las candidaturas en perjuicio de un candidato de origen indígena. En dicha ejecutoria la Sala Superior vinculó al Instituto local para que actuara en los siguientes términos:

[...] De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:

- El PAN para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en San Luis Potosí, en procesos electorales próximos.

- Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

[...]

³ Decreto 0703, emitido por el Congreso del estado, en el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En el transitorio SEGUNDO se estableció: [...] SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 613, el treinta de

1.4 El 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 164/2020** declaró la invalidez del decreto 0703, al considerar que: “[...] *los artículos impugnados son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas [...], por lo que era exigible una consulta previa* y, en consecuencia, en atención a que se invalidó *el decreto en su totalidad*, se determinó *la reviviscencia* de la Ley Electoral abrogada (Decreto 613).⁴

1.5 El 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, el OPLE emitió lineamientos para que los partidos políticos registren candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, entre otras cuestiones, determinó que: **a)** los partidos políticos, de los 15 distritos electorales, deben registrar candidaturas indígenas a diputaciones, cuando menos, en los distritos 13, 14 y 15, porque éstos tienen una población indígena mayor al 60%; **b)** los partidos, de los 58 municipios, deben registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%; y, **c)** que es necesaria la auto adscripción calificada ante el Instituto Electoral para el registro de candidaturas indígenas.

1.6 En desacuerdo, los partidos políticos **PRI, PT y CP** promovieron los recursos de revisión **TESLP/RR/11/2020, TESLP/RR/12/2020 y TESLP/RR/13/2020** del índice de este Tribunal, en los que, en esencia, plantearon la revocación de los referidos lineamientos, porque, desde su perspectiva, el OPLE debió realizar una consulta antes de emitir reglas que incidan en las comunidades indígenas.

1.7 Previa acumulación, el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos

junio de dos mil catorce. [...].

⁴ Puntos resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020 [...]

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[...]

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO NÚMERO 703, QUE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTA SENTENCIA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DANDO LUGAR A LA REVIVISCENCIA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO CON EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 613, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

[...].”

mil veinte, este Tribunal local confirmó los lineamientos impugnados

al considerar, entre otras cosas, que: **a)** Contrario a lo que afirmaron los partidos impugnantes, el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas no se vulneró, porque existieron actos tendentes a realizarla y, si bien no se llevó a cabo, se debió a la pandemia de coronavirus; y **b)** Es válido el requisito de auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas, porque así lo ha considerado la Sala Superior.

1.8 En contra de la determinación anterior, los Partidos del Trabajo y Conciencia Popular promovieron los Juicios de Revisión Constitucional en Materia Electoral **SM-JRC-10/2020** y **SM-JRC-11/2020**, con la pretensión de que se revoque la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, para que se dejen sin efectos los lineamientos que establecieron el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones (3 de los 15 distritos electorales) y ayuntamientos (17 de los 58 municipios), bajo la consideración esencial de que: **a)** Al emitirse lineamientos que regulan el registro de candidaturas indígenas, se debió consultar a los pueblos originarios para que, de acuerdo a sus usos y costumbres, determinen su conformidad o no con estos, y **b)** El requisito de auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas afecta el derecho de las comunidades a utilizar otro medio para identificarse como indígena.

1.9 Previa acumulación, el 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal **revocó** la sentencia dictada por esta instancia local, así como los lineamientos del OPLE que establecieron el deber de los partidos políticos de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos; y por otra parte, determinó que **los partidos políticos**, con independencia de lo resuelto en la referida ejecutoria, **tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos**.

2. Nuevos lineamientos en materia de candidaturas indígenas.

2.1 El 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, el OPLE emitió nuevos Lineamientos para la inclusión de personas integrantes de

comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a

Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS, en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente (Decreto 613).

3. Incidente de incumplimiento de sentencia.

3.1 Presentación. Inconforme con los nuevos lineamientos, el 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno el Partido Conciencia Popular promovió ante este órgano jurisdiccional local incidente de inejecución de sentencia por defecto y/o exceso en el cumplimiento de la dictada por este Tribunal el 18 de noviembre, y por la Sala Regional el 11 once de diciembre, ambas en el año 2020 dos mil veinte.

Ello, pues para el accionante incidentista la emisión de los nuevos Lineamientos atentan contra la institución de la cosa juzgada establecida en el presente asunto.

3.2 Circulación de proyecto de consulta competencial. Al estimar que corresponde a la Sala Regional y no a esta instancia local pronunciarse sobre el planteamiento incidental propuesto por el accionante, la Magistrada Ponente propuso al Pleno la formulación de la consulta competencial correspondiente, la cual fue aprobada en sesión pública celebrada a las 12:00 doce horas del día 22 veintidós de enero del 2021 dos mil veintiuno, en los términos del presente engrose.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Pleno, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA**

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁵

Ello, porque se relaciona con la consulta de competencia que formula este Tribunal local a la Sala Regional de su circunscripción para conocer del presente asunto.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Consulta competencial.

Este Tribunal Electoral local considera pertinente plantear a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la consulta sobre la competencia para conocer sobre el posible incumplimiento a la ejecutoria de esa Sala dictada el 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, en los Juicios de Revisión Constitucional en materia Electoral **SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS**.

Lo anterior es así, ya que si bien este Tribunal local el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte dictó sentencia en los recursos de origen TESLP/RR/11/2020, TESLP/RR/12/2020 y TESLP/RR/13/2020 ACUMULADOS, lo cierto es que dicha sentencia fue **revocada** por la Sala Regional al resolver los juicios **SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS**, al estimar que, contrario a lo sostenido por este Tribunal, las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier medida que los involucre.

Adicionalmente la Sala Regional estableció que, sin perjuicio de lo resuelto en la ejecutoria de mérito, los partidos políticos tienen el deber de registrar las candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

En esa medida, este órgano jurisdiccional local considera pertinente someter a la consideración de Sala Regional Monterrey la consulta sobre la cuestión competencial para conocer y resolver el incidente de incumplimiento planteado en el presente asunto por el Partido Conciencia Popular.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

Ello, teniendo presente que en términos de la Jurisprudencia **24/2001⁶** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, es facultad y obligación del tribunal que dicta una sentencia, vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su cumplimiento, como garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, esa Sala Regional actuó como órgano resolutor de carácter terminal, ya que posterior a la sentencia de 11 de diciembre de 2020 dos mil veinte que resolvió el expediente SM-JRC-10/2020 Y ACUMULADO, ésta no fue confirmada o revocada por una instancia superior.

Aunado a ello, contrario a lo sostenido por el Partido Conciencia Popular, posterior al dictado de la referida ejecutoria este Tribunal local no emitió alguna sentencia en cumplimiento o derivado de aquella.

Por tanto, ante la noticia sobre el posible incumplimiento de lo resuelto en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 dos mil veinte y probable vulneración de la cosa juzgada por repetición del acto planteada por el actor incidentista, esta instancia local estima pertinente comunicarlo a la Sala Regional, a fin de que defina la competencia para conocer de la cuestión incidental.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita el presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, a fin de que determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se somete a consideración de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, consulta de competencia para conocer y resolver de la cuestión incidental planteada por el Partido Conciencia Popular en el presente asunto, mediante escrito presentado el 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada del presente Acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal; y, por **estrados** a las partes y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordaron por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con voto a favor de la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y voto en contra del Maestro Rigoberto Garza de Lira quien anuncio la formulación de voto particular; y actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy Fe.-**

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

MAGISTRADA PRESIDENTA.

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

MAGISTRADA.

MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

MAGISTRADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EMITO VOTO PARTICULAR DENTRO DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE: TESLP/RR/11/2020.

Con el debido respeto que guardo a mis pares Magistradas del Tribunal Electoral de Estado de San Luis Potosí, me permito emitir voto particular respecto al acuerdo dictado en el presente recurso de revisión, al considerar que contrario a lo sostenido por el voto mayoritario, este Tribunal es competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria emitida por este Tribunal, misma que resulto revocada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

En efecto de una interpretación armónica y funcional de los artículos 17 de la constitución Federal, 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 5 y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se desprende que este Tribunal es la única instancia competente para pronunciarse sobre las controversias jurisdiccionales electorales que se someten a su conocimiento, en tal virtud las sentencias una vez revisadas por las autoridades federales, en las que se modifican o revocan proveídos, no dejan de estar fuera de la tutela de cumplimiento de resoluciones por parte de este Tribunal.

Así entonces, cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no impone medidas especiales o particulares a alguna autoridad para cumplirse directamente ante ella, se estima que la tutela del cumplimiento de las resoluciones recae directamente en este Tribunal, con la salvedad de que las resoluciones emitidas por este Tribunal, son recurribles ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo establece la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 1 y 4.

Bajo esa praxis, el suscrito considera que la ejecutoria emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucionales identificados con las claves SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020, no impuso medidas especiales a dictar que deben ser comunicadas ante el

Órgano Jurisdiccional Federal, dentro de un plazo cierto, por lo que entonces, es este Tribunal a quien constitucionalmente corresponde de manera primigenia pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

Por esa circunstancia, discrepo de la consulta propuesta por la Mayoría del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto, que **produce el retardo innecesario en la administración de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.**

Pues insisto, la ejecutoria dictada en fecha 11 once de diciembre de 2020, dos mil veinte, en los juicios de revisión constitucionales, identificados con las claves SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020, estableció de manera genérica que los partidos políticos debían postular candidatos indígenas en los términos establecidos en la Ley Electoral del Estado, publicada el 30 treinta de junio de 2014, dos mil catorce.

Motivo por el cual, ante la inexistencia de una medida especial a dictarse por algún órgano electoral que debiera ser directamente informada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se entiende que, sería este propio Tribunal Estatal, el que debería pronunciarse de manera primigenia sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria.

Lo anterior no implica desconocer la tutela federal que tiene la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para requerir actos relacionados con sus sentencias, pues ello lo realiza conforme a las disposiciones legales vigentes en materia electoral federal, sin embargo, el suscrito considera que si la intención de la Sala Regional Federal hubiere sido conocer per saltum del cumplimiento directo de sus ejecutorias, en el caso que nos atañe, así lo habría dictaminado en su propia sentencia.

Por lo antes relatado, lo procedente a criterio del suscrito es conocer del incidente de incumplimiento de sentencia formulado por el Partido Conciencia Popular.

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, A LA SALA REGIONAL SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.

<https://teeslp.gob.mx>